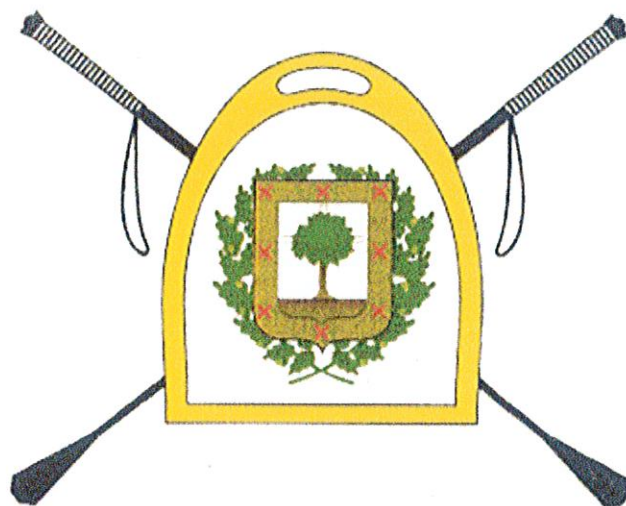


**ESTATUTOS**  
**DE**  
**FEDERACIÓN BIZKAINA DE**  
**HIPICA**

.....



**BIZKAIKO HIPIKA FEDERAZIOA**  
**FEDERACION VIZCAINA DE HIPICA**



## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1**

La Federación Bizkaina de Hípica es la entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que reúne a deportistas, técnicas y técnicos, juezas y jueces, clubes, agrupaciones deportivas y otras entidades para la práctica, promoción y organización de la modalidad de Hípica en el Territorio Histórico de Bizkaia.

La Federación Bizkaina de Hípica tendrá integradas las siguientes disciplinas deportivas:

- Saltos de Obstáculos
- Concurso Completo
- Doma clásica
- Doma vaquera
- Raid
- Marcha regulada
- Horseball
- Enganches
- Volteo
- Acoso y derribo
- Ponis
- Reining
- Trec
- Hunter
- Zaldi berri

### **ARTÍCULO 2**

La Federación Bizkaina de Hípica se rige por la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; así como por el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco, y demás disposiciones de desarrollo de la Ley; por los presentes Estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos propios.

### **ARTÍCULO 3**

La Federación Bizkaina de Hípica tiene su domicilio en Martin Barua Pikaza nº 27 de Bilbao, C.P 48003 (Bizkaia).

## **ARTÍCULO 4**

La Federación Bizkaina de Hípica impulsa, califica, autoriza, ordena y organiza las actividades y competiciones oficiales de la modalidad deportiva de Hípica y, en su caso, las disciplinas de dicha modalidad que se configuren o definan en el ámbito territorial de Bizkaia, sin perjuicio de las competencias que son propias de la Federación Vasca de Hípica ni de las actividades que pueda realizar fuera de Bizkaia.

## **ARTÍCULO 5**

La Federación Bizkaina de Hípica está integrada en la Federación Vasca de Hípica.

La Federación Bizkaina de Hípica ostenta la representación del deporte federado bizkaino correspondiente a su modalidad en el ámbito autonómico, correspondiendo la representación estatal e internacional a la Federación Vasca de Hípica.

## **ARTÍCULO 6**

Para el cumplimiento de sus fines la Federación ejercerá las siguientes funciones:

- a) Organizar la actividad deportiva federada en el ámbito territorial de Bizkaia.
- b) Organizar competiciones oficiales y actividades de la modalidad deportiva de Hípica en el ámbito de Bizkaia.
- c) Establecer sus propias normas de participación y competición, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas dictadas por federaciones de ámbito territorial superior.
- d) Ostentar la representación de la modalidad de Hípica en el ámbito autonómico e instrumentar la participación de todos sus estamentos en competiciones de dicho ámbito, así como en competiciones estatales e internacionales, siempre dentro de su competencia.
- e) Tramitar las licencias federativas de Hípica, para su expedición por la Federación Vasca de Hípica conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por ésta.
- f) Conocer y resolver los conflictos deportivos que se originen en el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales y arbitrales.

- g) Velar por el cumplimiento de sus normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las mismas.
- h) Colaborar con la Federación Vasca de Hípica en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, conforme a la normativa que al efecto se determine.
- i) Colaborar en la formación de las y los técnicos y jueces de la modalidad deportiva de Hípica conforme a la normativa que al efecto se determine.
- j) Establecer el destino y la asignación de los recursos económicos propios, gestionar los recursos que les transfieran otras entidades para el desarrollo de su actividad, y controlar la correcta aplicación de todos sus recursos.
- k) Asignar y controlar la aplicación de las subvenciones que pudiera conceder a los clubes y agrupaciones deportivas adscritas a ella.
- l) Colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva y, en particular, en aquellas funciones de cooperación y asesoramiento que la Ley 14/1998 atribuye directamente a las federaciones.
- m) Elaborar sus estatutos y reglamentos deportivos.
- n) Promover y, en la medida de lo posible, garantizar la igualdad de mujeres y hombres en la práctica de su modalidad deportiva en su ámbito territorial.
- ñ) Y, en general, disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de su modalidad deportiva.

## **ARTÍCULO 7**

La Federación Bizkaina de Hípica desarrollará sus funciones en coordinación con la Federación Vasca de Hípica y, en su caso, con las otras Federaciones territoriales integradas en la Federación Vasca.

La Federación Bizkaina de Hípica colaborará con la Diputación Foral de Bizkaia y podrá suscribir con los mismos convenios de colaboración al objeto de determinar los objetivos, programas deportivos, presupuestos y demás aspectos directamente relacionados con las funciones públicas delegadas. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.

Igualmente la Federación Bizkaina de Hípica podrá suscribir con la Diputación Foral de Bizkaia contratos-programas en los que se incluirán, como mínimo, las previsiones de financiación de aquellas, los objetivos concretos o cuantificables

a alcanzar así como los mecanismos para evaluación y auditoria de dichos objetivos.

## **ARTÍCULO 8**

En el seno de la Federación Bizkaina de Hípica no se permitirá discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opiniones y creencias, o cualquier otra circunstancia personal o social.

## **TÍTULO II INTEGRACIÓN FEDERATIVA. LICENCIAS**

### **ARTÍCULO 9**

1.- La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular, persona física o jurídica, la condición de miembro de la Federación Bizkaina de Hípica y le habilita para participar en sus competiciones oficiales, siempre con arreglo a las reglas que en cada caso rijan las mismas, e incluso en aquellas competiciones oficiales de ámbito territorial superior en los casos y condiciones que establezca la normativa vigente.

2.- La licencia federativa será única en todo el País Vasco y supondrá la doble adscripción de su titular a la Federación Bizkaina de Hípica y a la Federación Vasca.

3.- La integración simultánea en ambas federaciones se produce mediante la obtención de la correspondiente licencia.

4.- La Federación Bizkaina de Hípica podrá crear, de común acuerdo con la Federación Vasca, una tarjeta recreativa o de servicios, de carácter no oficial y de suscripción voluntaria, que no conllevará el derecho a participar en competición oficial alguna y que no supondrá la integración en esta Federación. Tal tarjeta sólo dará lugar a la participación en determinadas actividades deportivas no oficiales o a la obtención de determinados servicios.

### **ARTÍCULO 10**

1.- La Federación Bizkaina de Hípica es la única entidad competente para tramitar las licencias federativas de su modalidad deportiva, licencias que serán emitidas por la Federación Vasca de Hípica.

2.- La Federación Vasca de Hípica, establecerá reglamentariamente el régimen documental, deportivo y económico de las licencias, sus derechos y obligaciones, duración, comienzo de vigencia, categorías, cuotas, procedimiento, formato y demás cuestiones análogas. Sin perjuicio de ello, ambas Federaciones desarrollarán sus competencias a través de los Reglamentos correspondientes y, en su caso, acuerdos o convenios de coordinación.

3.- La Federación Bizkaina de Hípica podrá percibir de sus federados y federadas una cuota adicional de carácter voluntario para la financiación de determinados servicios y actividades.

4.- La Federación Bizkaina de Hípica liquidará, entregando a la Federación Vasca, el importe neto de cada licencia en los términos que apruebe la Asamblea General y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.5 del Decreto 16/2006, de 31 de enero. Dicho importe neto será el resultante de minorar al importe bruto los importes correspondientes a seguros y a las cuotas para participar, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial superior, así como la parte que según acuerdo de la Asamblea General de la Federación Vasca le corresponda a la propia Federación Territorial.

## **ARTÍCULO 11**

1.- El formato y contenido de las licencias serán los aprobados por la Asamblea General de la Federación Vasca de Hípica y en dichas licencias deberán emplearse necesariamente las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- La Federación Bizkaina de Hípica, informará a quienes deseen federarse sobre los requisitos y efectos de las licencias federativas y recogerá los documentos y datos necesarios para la afiliación federativa

3.- Las licencias se emitirán por la Federación Vasca de Hípica en un soporte que cuente con unas condiciones técnicas que permitan un adecuado aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y de acuerdo con las especificaciones técnicas de dichos soportes que apruebe el Gobierno Vasco.

4.- En el documento de la licencia se consignarán los siguientes conceptos:

- a) Cuota de los seguros obligatorios.
- b) Cuota destinada a la Federación Vasca de Hípica.
- c) Cuota destinada a la Federación Bikaina de Hípica.
- d) Cuota para participar, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.

5.- En el documento de la licencia se consignarán también los contenidos establecidos en el artículo 25.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

## **ARTÍCULO 12**

1.- Las licencias serán de duración anual, coincidente con el año natural, salvo disposición distinta adoptada por la Federación Vasca de Hípica.

2.- La Federación Vasca de Hípica determinará en el Reglamento de Licencias los supuestos, condiciones y efectos de la compatibilidad de las licencias que pueda ostentar una misma persona federada.

## **TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

### **ARTÍCULO 13**

En la Federación Bizkaina de Hípica existirán los siguientes órganos de gobierno, administración y representación:

- a) Un órgano de gobierno denominado Asamblea General
- b) Un órgano de administración y representación cuyo titular será el Presidente o Presidenta de la Federación.

## **CAPÍTULO I ASAMBLEA GENERAL**

### **ARTÍCULO 14**

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la Federación y tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Elegir Presidente o Presidenta o Presidenta.
- b) Aprobar las cuentas y presupuestos de la Federación.
- c) Aprobar los estatutos y sus modificaciones.
- d) Aprobar la moción de censura.
- e) Aprobar el calendario de competiciones oficiales.

- f) Aprobar el plan de actuación de la Federación.
- g) Aprobar los reglamentos federativos y sus modificaciones.
- h) Disponer, enajenar y gravar bienes inmuebles, concertar préstamos y emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial, conforme a lo establecido en los presentes estatutos.
- i) Acordar la disolución de la Federación.
- j) Adoptar todas aquellas otras decisiones que, por su trascendencia, precisen la aprobación de la Asamblea General.

## **ARTÍCULO 15**

- 1.- La Asamblea General de la Federación Bizkaina de Hípica será elegida cada cuatro años mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
- 2.- En todo caso, las elecciones se realizarán coincidiendo con los años de celebración de los juegos olímpicos de verano.
- 3.- Excepcionalmente, y previa autorización administrativa expresa de la Diputación Foral de Bizkaia, el inicio del proceso electoral podrá retrasarse o adelantarse cuando en las fechas de inicio previstas no resulte posible.

## **ARTÍCULO 16**

- 1.- La Asamblea General estará integrada por los representantes de los estamentos de clubes y agrupaciones deportivas, deportistas, técnicas y técnicos, y juezas y jueces en la siguiente proporción:
  - a) Una representación para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas del 70 % del total de miembros de la Asamblea.
  - b) Una representación para el estamento de deportistas del 15% del total de miembros de la Asamblea.
  - c) Una representación, en base a su proporción entre los federados para el estamento de técnicos y técnicas del 5 % de los miembros de la Asamblea.
  - d) Una representación, en base a su proporción entre los federados para el estamento de jueces y juezas del 10 % de los miembros de la Asamblea.
- 2.- El número de miembros de la Asamblea será de veinte (20).



## **ARTÍCULO 17**

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que habiéndolo solicitado y figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Bizkaina de Hípica, tengan al menos tramitadas 10 licencias correspondientes a deportistas durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior y, además, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué se entiende por actividad deportiva significativa.

## **ARTÍCULO 18**

1.- Las y los representantes del estamento de deportistas se elegirán entre deportistas mayores de dieciocho años que tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido en vigor también la temporada inmediatamente anterior. Dicha representación será elegida por las y los deportistas mayores de dieciséis años que cumplan las condiciones antes señaladas.

2.- Las y los representantes del estamento de técnicos y técnicas y de jueces y juezas se elegirán por y entre quienes tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia.

3.- Si durante el período para el que resultaron elegidos, se produjera alguna vacante entre los miembros de la Asamblea General, se cubrirán por la persona o entidad que encabece la lista de suplentes de cada estamento en las últimas elecciones a la Asamblea General, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Reglamento Electoral.

## **ARTÍCULO 19**

1.- La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, dentro del primer semestre del año para la aprobación del estado de cuentas y

presupuesto. El calendario oficial deberá ser aprobado antes del inicio de la temporada.

3.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:

- a) Celebración de elecciones.
- b) Moción de censura.
- c) Aprobación o modificación de los Estatutos.
- d) Disolución de la Federación.
- e) Aprobación o modificación de los Reglamentos.

## **ARTÍCULO 20**

1.- La convocatoria de las Asambleas generales ordinarias o extraordinarias corresponde al Presidente o Presidenta de la Federación de oficio, del 5% de los componentes de la Asamblea General. Si ello no fuera posible, o el Presidente o Presidenta no cumpliera con su obligación de convocar la Asamblea, un colectivo de miembros de la Asamblea, que represente al 5% de sus componentes, podrá exigir la convocatoria.

2.- El Presidente o la Presidenta deberá proceder a la convocatoria a la Asamblea en el plazo máximo de 15 días naturales a partir del día que se formule la correspondiente petición. Si el Presidente o la Presidenta no procediere a la convocatoria en el plazo antes indicado, los asambleístas peticionarios podrán proceder a su convocatoria.

## **ARTÍCULO 21**

La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, junto con el orden del día, será comunicada a los miembros de la Asamblea, por escrito, con una antelación mínima de 15 días. La comunicación escrita será válida cuando se efectúe por fax, correo electrónico u otro medio análogo que permita, en todo caso, poder registrarse o guardarse.

## **ARTÍCULO 22**

1.- Los miembros de la Asamblea podrán solicitar del Presidente o Presidenta la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos que consideren de interés, siempre que la solicitud se haga a propuesta, como mínimo, de un 5% de los miembros de la Asamblea, si el punto a incluir es de interés general de la

Federación; o de un 5% de los miembros de uno de los estamentos, si el punto a incluir es de preferente interés para el estamento de que se trate. En todo caso la petición deberá formularse con una antelación de al menos cinco días naturales anteriores a la fecha de convocatoria de la Asamblea.

2.- La denegación de la inclusión del punto propuesto en el orden del día deberá comunicarse al peticionario alegando las razones que hayan motivado la denegación.

### **ARTÍCULO 23**

1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia de cualquier número de asistentes.

### **ARTÍCULO 24**

No se admitirá la delegación de voto en el seno de la Asamblea General.

### **ARTÍCULO 25**

El Secretario o Secretaria de la Federación tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las reuniones de la Asamblea General.
- b) Cuidar de los libros y demás documentos de la Federación, salvo los de contabilidad.
- c) Expedir los certificados que procedan sobre el contenido de los citados libros.

### **ARTÍCULO 26**

El Tesorero o Tesorera de la Federación tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Dirigir las cuentas y las operaciones de orden económico de la Federación.
- b) Custodiar y llevar los libros de contabilidad de la Federación.
- c) Preparar todos los documentos contables necesarios, en especial, el borrador del presupuesto anual y las cuentas de cada ejercicio, para su posterior examen y aprobación por la Asamblea General.

## **CAPÍTULO II PRESIDENTE O PRESIDENTA**

### **ARTÍCULO 27**

El Presidente o la Presidenta de la Federación asume la representación legal de la misma, ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General y dirige las sesiones que esta celebra.

### **ARTÍCULO 28**

1.- Será Presidente o la Presidenta de la Federación aquella persona que haya resultado elegida por la Asamblea General.

2.- El Presidente o la Presidenta cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por dimisión.

b) Por aprobación de moción de censura.

c) Por inhabilitación o incapacitación declarada administrativa o judicialmente.

d) Por fallecimiento.

3.- En el supuesto de cese del Presidente o la Presidenta deberá procederse a una nueva elección. En tal caso, este seguirá en funciones y procederá a convocar a la Junta Electoral en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin tal convocatoria, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General que represente al menos un 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

### **ARTÍCULO 29**

El Presidente o la Presidenta podrá ser reelegido, en los siguientes y sucesivos comicios, sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que pueda ostentar.

## **CAPÍTULO III**

## DISPOSICIONES COMUNES

### ARTÍCULO 30

Las y los miembros de los órganos contemplados en el Art. 13 de los presentes estatutos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

### ARTÍCULO 31

1.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación Bizkaina de Hípica se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes, salvo en los supuestos en los que disposiciones legales o estatutarias prevean mayorías cualificadas.

2.- Siempre que lo acepten expresamente todos sus miembros, los órganos colegiados de la Federación Bizkaina de Hípica podrán adoptar sus acuerdos mediante correo electrónico, fax, videoconferencia y medios técnicos análogos. En estos supuestos, el acta correspondiente se redactará acompañada de los justificantes de los fax, correos electrónicos y soportes correspondientes.

### ARTÍCULO 32

Son requisitos para ser miembro de la Asamblea General de la Federación Bizkaina de Hípica, los siguientes:

- a) Haber alcanzado la mayoría de edad.
- b) Poseer la vecindad administrativa dentro del ámbito de actuación de la Federación. En circunstancias excepcionales la Asamblea General podrá dispensar de este requisito.
- c) No estar sujeto a sanción disciplinaria firme que conlleve inhabilitación para el desempeño de cargos o funciones.
- d) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que conlleve la inhabilitación para ostentar cargo público.
- e) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme

### ARTÍCULO 33

1.- De todos los acuerdos adoptados por los órganos federativos se levantará acta por el Secretario o Secretaria, que contendrá con carácter mínimo, el nombre de las personas que hayan intervenido, las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado, los puntos principales de

deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

2.- Los votos contrarios al acuerdo adoptado, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse de las decisiones de los órganos colegiados.

#### **ARTÍCULO 34**

El Presidente o Presidenta de la Federación Bizkaina de Hípica podrá constituir cuantos comités y demás órganos análogos considere oportuno, tanto aquellos que respondan al desarrollo de un sector de la actividad deportiva de la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de colectivos o estamentos integrantes de la Federación.

#### **ARTÍCULO 35**

1.- La Federación Bizkaina de Hípica deberá contar con los órganos que establezca la normativa aplicable en materia de dopaje.

2.- La Federación Bizkaina de Hípica, contará con un comité técnico que será el órgano que asuma la dirección técnico-deportiva de la Federación.

#### **ARTÍCULO 36**

Los directivos y directivas de la Federación Bizkaina de Hípica tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir del Gobierno Vasco y Diputación Foral de Bizkaia la formación permanente del personal directivo o directiva de las federaciones y el asesoramiento técnico gratuito para el correcto desempeño de sus funciones.
- b) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades dentro de los límites previamente establecidos por la propia Federación.
- c) Disponer de un seguro, a través de la Federación, contra los riesgos de accidente y responsabilidad civil derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria.
- d) Realizar su actividad en las debidas condiciones de dignidad, seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de sus funciones.
- e) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de directivo o directiva.

- f) Obtener el respeto y el reconocimiento por su contribución social en el campo del deporte.
- g) Disponer de la información y documentación precisa para su participación en los órganos directivo o directivas de la Federación.
- h) Recibir con carácter permanente los medios materiales necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que se les asignen.
- i) Cualesquiera otros previstos en las normas de la Federación.

## **ARTICULO 37**

Los directivos y directivas de la Federación Bizkaina de Hípica están obligados a:

- a) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de sus funciones. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.
- b) Actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, ateniéndose en todo momento a los fines estatutarios de la Federación.
- c) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las correspondientes federaciones deportivas.
- d) Cumplir con los compromisos adquiridos con la Federación.
- e) Participar en las actividades formativas que se organicen para el diligente cumplimiento de sus funciones.
- f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica prohibida en el Decreto 16/2006, de 31 de enero.
- g) Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, salvo fuerza mayor.
- h) Acatar los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos competentes.
- i) Proporcionar toda la documentación e información necesaria a las y los nuevos directivo o directivas que vayan a sustituir a las y los salientes.
- j) Abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que tengan interés personal. Se considerará que existe interés personal cuando el asunto afecte al cónyuge del directivo o directiva o a personas vinculadas por análoga relación de afectividad o sus descendientes o ascendientes o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o directiva o tenga una participación significativa.
- k) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya en la toma de decisiones adecuadas.
- l) Utilizar debidamente la acreditación proporcionada.

- m) Cumplir el Código Ético que, en su caso, se apruebe por la Federación.
- n) Cualesquiera otras previstas en las normas estatutarias o reglamentarias de esta Federación.

### **ARTICULO 38**

1.- El cargo de Presidente o Presidenta de la Federación deportiva es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta de otra Federación deportiva, aunque sea de una modalidad deportiva diferente.

2.- El cargo de Presidente o Presidenta de la Federación deportiva es incompatible con el de Presidente o Presidenta o representante de un club, de una agrupación deportiva u otro tipo de entidad integrado en la misma. Cuanto el Presidente o Presidenta de la Federación haya concurrido a la Asamblea como Presidente o Presidenta de un club, agrupación deportiva o entidad de otro tipo, o haya concurrido como representante aun cuando no ostente la Presidencia, deberá dimitir como Presidente o Presidenta o representante del club, agrupación deportiva o entidad.

3.- La Presidencia de la Federación deportiva será incompatible con el desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito federativo dentro de la Administración Foral y General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- El cargo directivo o directiva de la Federación es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la misma. Asimismo, el cargo directivo o directiva de la Federación deportiva es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil a la misma.

### **ARTICULO 39**

El personal directivo de la Federación Bizkaina de Hípica tiene prohibido:

- a) Percibir indemnizaciones tras el cese o dimisión en el cargo.
- b) Percibir comisiones o beneficios análogos de terceras personas o entidades por la contratación de bienes y servicios por la entidad deportiva.
- c) Percibir incentivos por la consecución de objetivos deportivos o económicos.
- d) Contratar, a través de sus empresas o en nombre de terceras personas o entidades, con la propia Federación deportiva. Tal interdicción de



autocontratación alcanza a las empresas de sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de afectividad y de sus descendientes o ascendientes.

e) Hacer uso del patrimonio de la Federación deportiva o valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial.

## **TÍTULO IV ESTAMENTOS FEDERATIVOS**

### **ARTÍCULO 40**

Los integrantes de los estamentos de la Federación Bizkaina de Hípica tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Estar representados y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los presentes estatutos y la normativa aplicable.
- b) Participar en cuantas actividades organice la Federación, conforme a las reglas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten y expresar libremente sus criterios y opiniones en temas federativos para el mejor desarrollo de este deporte.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la Federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia.

### **ARTÍCULO 41**

Los integrantes de los estamentos de la Federación Bizkaina de Hípica tendrán los siguientes deberes:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la Federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.

- e) Asistir a las convocatorias de las selecciones Bizkainas para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.

## **ARTÍCULO 42**

A los efectos de los presentes estatutos, son clubes o agrupaciones deportivas las asociaciones constituidas con arreglo a lo previsto en el Título III de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

## **ARTÍCULO 43**

Los clubes y agrupaciones, para la participación en competiciones oficiales organizadas o autorizadas por la Federación Bizkaina de Hípica., deberán disponer de la correspondiente licencia.

## **ARTÍCULO 44**

Son deportistas de la Federación Bizkaina de Hípica las personas físicas titulares de la licencia federativa correspondiente al estamento de deportistas.

## **ARTÍCULO 45**

1.- Son técnicas y técnicos de la Federación Bizkaina de Hípica las personas en posesión del título exigido por la Federación o la legislación vigente y que ostenten la correspondiente licencia federativa de este estamento.

2.- Los técnicos se agruparán, en su caso, en el colegio de técnicos de la Federación.

## **ARTÍCULO 46**

1.- Son juezas y jueces de la Federación Bizkaina de Hípica las personas físicas en posesión de la titulación necesaria emitida por el organismo competente y de la correspondiente licencia federativa.

2.- Los jueces y juezas se agruparán, en su caso, en el colegio de jueces y juezas de la Federación.

## **TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **ARTÍCULO 47**

El régimen disciplinario de la Federación Bizkaina de Hípica se regirá por lo dispuesto en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, por el Decreto 7/1989, de 10 de enero, o disposición que lo sustituya, por los presentes estatutos y por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la propia Federación.

### **ARTÍCULO 48**

1.- La Federación Bizkaina de Hípica sólo tendrá potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sobre todas aquellas personas físicas o jurídicas afiliadas a la misma.

2.- La Federación no podrá ejercer la potestad disciplinaria respecto a aquellos miembros de federaciones de otros ámbitos territoriales y de la misma actividad deportiva, aunque desarrollen su actividad deportiva en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia.

### **ARTÍCULO 49**

El Comité de Disciplina es el órgano de la Federación Bizkaina de Hípica que ejerce la potestad disciplinaria deportiva con independencia de los demás órganos federativos.

### **ARTÍCULO 50**

1.- El Comité de Disciplina estará formado por una única persona designada por el Presidente o Presidenta y será nominado como Juez de Disciplina

2.- El Juez de Disciplina será nombrado para que ostente el cargo y función por término de cuatro años, al inicio de cada mandato presidencial. El Juez deberá tener conocimientos específicos suficientes para desempeñar su función.

### **ARTÍCULO 51**

Las decisiones que adopte el Juez de Disciplina serán impugnables directamente ante el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Hípica.

## **TÍTULO VI RÉGIMEN ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 52**

El régimen electoral de la Federación Bizkaina de Hípica, se regirá por lo dispuesto en el Título VII del Decreto 16/2006, de 31 de enero, por las disposiciones que se dicten en desarrollo del mismo, por los presentes estatutos y por el correspondiente Reglamento electoral que deberá ser aprobado por la Asamblea General de la Federación.

### **ARTÍCULO 53**

Para la elección de la Asamblea General de la Federación el cuerpo electoral estará compuesto por los titulares de licencias de todos y cada uno de los estamentos federativos, en las condiciones que se señale en el correspondiente Reglamento Electoral.

La condición de electores y elegibles se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de Federaciones Deportivas del País Vasco, en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de esta Federación.

### **ARTÍCULO 54**

En la Federación existirá una Junta Electoral encargada de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo. La Junta Electoral estará formada por tres miembros, actuando uno de ellos como Presidente o Presidenta y otro como Secretario o Secretaria, cargos que serán elegidos entre los propios miembros para asumir dichas funciones y, en caso de no designarse entre ellos, actuará como Presidente o Presidenta el de mayor edad y como Secretario o Secretaria el de menor edad.

### **ARTÍCULO 55**

El ejercicio de las funciones de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho periodo.

## **ARTÍCULO 56**

1.- Los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General en la última Asamblea Ordinaria previa al inicio del proceso electoral o por sorteo público entre las personas que no vayan a ser candidatas o candidatos, en el caso de no presentarse nadie.

2.- En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes de la Junta Electoral nombrada, deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

## **ARTÍCULO 57**

1.- La Junta Electoral tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral
- b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas
- c) Designar la mesa electoral
- d) Proclamar los candidatos electos
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones que se presenten y los recursos que se interpongan contra las decisiones de la mesa electoral.
- f) Cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

2.- Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

## **ARTÍCULO 58**

La Junta Electoral, previo sorteo entre los electores que no vayan a ser candidatos, designará una Mesa Electoral compuesta por tres miembros, así como un número igual de suplentes, siendo su Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria los que así sean elegidos entre ellos para asumir dichas funciones y, en caso de no designarse entre ellos, actuará como Presidente o Presidenta el de mayor edad y como Secretario o Secretaria el de menor edad.

## **ARTÍCULO 59**

- 1.- La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:
  - a) Velar por el correcto desarrollo de las votaciones
  - b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores
  - c) Resolver sobre la validez de los votos emitidos
  - d) Efectuar el recuento de los votos una vez terminada la emisión de los mismos
  - e) Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación
  
- 2.- Las decisiones que adopte la Mesa Electoral serán impugnables ante la Junta Electoral.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO-PATRIMONIAL**

### **ARTÍCULO 60**

- 1.-La Federación Bizkaina de Hípica está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio.
  
- 2.- El patrimonio de la Federación estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.
  
- 3.- Son recursos de la Federación los siguientes:
  - a) Las cuotas de los federados.
  - b) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
  - c) Las donaciones, herencias, legados y premios.
  - d) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice.
  - e) Los beneficios derivados de las actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios que realice.
  - f) Los frutos de su patrimonio y el producto de la enajenación o gravamen del mismo, en las condiciones establecidas en el artículo 138 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.
  - g) Los préstamos o créditos que obtenga.

h) Cualesquiera otros que pudiera obtener en el desarrollo de su actividad.

## **ARTÍCULO 61**

1.- Todos los ingresos federativos, incluidos los beneficios y los premios obtenidos en manifestaciones deportivas, así como los que pudiera obtener la Federación del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

2.- Bajo ningún concepto se podrá efectuar reparto de beneficios entre los miembros de la Federación.

## **ARTÍCULO 62**

La Federación Bizkaina de Hípica podrá gravar y enajenar los bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, en los casos y condiciones establecidas en el Art. 139 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

## **ARTÍCULO 63**

La Federación Bizkaina de Hípica podrá suscribir contratos laborales de alta dirección siempre que el acuerdo, así como la cuantía de la remuneración y las demás condiciones del contrato, sean aprobados por la mayoría absoluta de miembros presentes de la Asamblea General y sea autorizado dicho contrato por la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia.

## **ARTÍCULO 64**

1.- La Federación Bizkaina de Hípica aprobará anualmente el presupuesto de cada ejercicio.

2.- Corresponderá al Presidente o Presidenta la elaboración del proyecto de presupuesto y su aprobación será competencia de la Asamblea General.

3.- El presupuesto expresará, cifrada, conjunta y sistemáticamente, las obligaciones que, como máximo, puede contraer la Federación y los derechos que se prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio. El presupuesto de la Federación Bizkaina de Hípica deberá reflejar, asimismo, las obligaciones

relacionadas con la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en dicha modalidad deportiva.

4.- El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Federación, incluidos los órganos complementarios o entidades instrumentales de la misma. Cuando las necesidades de gestión u organización lo requieran, la Federación Bizkaina de Hípica podrá crear subentidades contables debidamente integradas en el sistema central.

5.- El presupuesto será equilibrado y en ningún caso podrá aprobarse un presupuesto deficitario sin obtener la autorización previa de la Administración deportiva competente.

6.- Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea General se dará traslado del presupuesto y de las cuentas del ejercicio a la Administración.

7.- El Presidente o Presidenta de la Federación podrá acordar las modificaciones presupuestarias que no excedan del 20 % del presupuesto total de gastos.

8.- La transferencia de créditos entre programas que supongan más del 20% del presupuesto total de la Federación requerirá autorización de la Diputación Foral de Bizkaia.

## **ARTÍCULO 65**

1.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Presidente o Presidenta de la Federación Bizkaina de Hípica formulará las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica. Dentro de los tres siguientes meses elevará las mismas a la Asamblea General Ordinaria, a fin de que la misma proceda a su examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales.

2.- Las cuentas anuales deberán estar firmadas por el Presidente o Presidenta y, en su caso, el Tesorero o Tesorera.

3.- Las cuentas anuales de la Federación se ajustarán en su estructura a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad adaptado a las Federaciones Deportivas.

## **ARTÍCULO 66**

La Federación Bizkaina de Hípica se someterá a auditoria cuando así se exija por la Administración pública competente, en los casos y ejercicios que proceda.



## **TÍTULO VIII RÉGIMEN DOCUMENTAL**

### **ARTÍCULO 67**

La Federación Bizkaina de Hípica llevará obligatoriamente los siguientes libros:

- a) Libro de estamentos federativos, dividido en aquellas secciones que se correspondan con cada estamento. Tal libro contendrá la relación actualizada de los mismos así como su fecha de incorporación y baja.
- b) Libro de actas de la Federación, donde constarán los acuerdos que adopten la Asamblea General y demás órganos de la Federación.
- c) Libros de contabilidad.
- d) En su caso, Libro de Registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- e) Libro registro de exclusión de sometimiento al régimen de resolución extrajudicial de conflictos.

Estos libros deberán diligenciarse en conformidad con lo previsto por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

## **TÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEDERACIÓN**

### **ARTÍCULO 68**

1.- La Federación Bizkaina de Hípica se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria adoptado por mayoría de dos tercios de los presentes y precedido de la concurrencia de alguna de las causas previstas en el apartado segundo de este artículo.
- b) Por decisión judicial.

2.- La Federación Bizkaina de Hípica deberá disolverse por las siguientes causas:

- a) Por la revocación del reconocimiento oficial de la Federación.
- b) Por la imposibilidad manifiesta de ejercer adecuadamente las funciones públicas de carácter administrativo.

- c) Por la paralización de los órganos federativos de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- d) Por la falta de ejercicio de las funciones públicas encomendadas.
- e) Por su fusión con otra Federación deportiva.
- f) Por su integración en otra Federación deportiva.
- g) Por cualesquiera otras causas previstas en la legislación vigente.

## **ARTÍCULO 69**

1.- El Presidente o la Presidenta de la Federación deberá convocar a la Asamblea General para que la misma adopte el correspondiente acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa determinante de la disolución.

2.- Las personas federadas y la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia también podrán requerir al Presidente o Presidenta para que convoque la Asamblea General si, a su juicio, concurre cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior.

3.- En el caso de que la Asamblea General no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo, o este fuera contrario a la disolución, cualquier federado o federada o la propia Diputación Foral de Bizkaia podrá solicitar la disolución judicial de la Federación.

4.- El Presidente o Presidenta de la Federación estará obligado a solicitar la disolución judicial cuando el acuerdo federativo fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

## **ARTÍCULO 70**

Una vez disuelta la Federación se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y pasivo de la Federación.

## **ARTÍCULO 71**

La Federación Bizkaina de Hípica, una vez disuelta, conservará su personalidad jurídica mientras se encuentre en liquidación. Durante esta fase deberá añadir a su denominación la frase “en liquidación”.

## **ARTÍCULO 72**

Desde el momento en que la Federación se declare en liquidación cesará en sus funciones el Presidente o la Presidenta, asumiendo las y los liquidadores sus funciones. No obstante lo anterior, el Presidente o la Presidenta deberá prestar su concurso para la realización efectiva de las operaciones de liquidación.

## **ARTÍCULO 73**

1.- Corresponderá a la Asamblea General de la Federación el nombramiento de liquidadores o liquidadoras, cuyo número será siempre impar.

2.- El nombramiento y cese de las y los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

## **ARTÍCULO 74**

Incumben a las y los liquidadores de la Federación las siguientes funciones:

- a) Suscribir, en unión del órgano de administración, el balance inicial de la Federación al comenzar sus funciones.
- b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Federación y velar por la integridad de su patrimonio.
- c) Realizar aquellas operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Federación.
- d) Enajenar los bienes y derechos federativos. Los bienes inmuebles se venderán necesariamente en subasta pública. Sólo procederá la venta directa en aquellos supuestos autorizados por la Diputación Foral de Bizkaia.
- e) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses federativos.
- f) Pagar a los acreedores y acreedoras.
- g) Ostentar la representación de la Federación.

## **ARTÍCULO 75**

Terminada la liquidación, las y los liquidadores formarán el balance final que se someterá a la aprobación de la Asamblea General y, si ese balance final arroja saldo positivo se remitirá a la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de

Bizkaia, para que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sea este órgano foral el que decida acerca del destino a dar al patrimonio resultante de la disolución de la Federación.

#### **ARTÍCULO 76**

La función de las y los liquidadores finalizará por:

- a) La realización de la liquidación.
- b) La revocación de los poderes otorgados por la Asamblea General.
- c) La revocación de los poderes o inhabilitación por la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia.
- d) Por decisión judicial.

#### **ARTÍCULO 77**

En caso de insolvencia de la Federación, las y los liquidadores deberán solicitar inmediatamente la declaración concursal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 78**

La extinción de la Federación se notificará por la comisión liquidadora al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco para que proceda a la cancelación de la inscripción.

### **TÍTULO X ESTATUTOS Y REGLAMENTOS**

#### **ARTÍCULO 79**

Los estatutos de la Federación Bizkaina de Hípica sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria adoptado por mayoría de 2/3 de miembros presentes en la reunión.

#### **ARTÍCULO 80**

Aprobado el proyecto de estatutos se enviará a la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia en el plazo de sesenta (60) días naturales a partir del acuerdo de la Asamblea General.

### **ARTÍCULO 81**

Dichos estatutos deberán presentarse en las dos lenguas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el soporte informático que sea requerido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

### **ARTÍCULO 82**

La vigencia de los estatutos de la Federación estará vinculada a su aprobación administrativa y posterior publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

### **ARTÍCULO 83**

La Federación Bizkaina de Hípica deberá reglamentar como mínimo:

- a) El régimen de organización y desarrollo de sus competiciones oficiales.
- b) El régimen disciplinario.
- c) El régimen electoral.
- d) El régimen de resolución extrajudicial de conflictos.

### **ARTÍCULO 84**

Los reglamentos de la Federación Bizkaina de Hípica se presentarán para su aprobación administrativa en la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia en el plazo de sesenta (60) días naturales a contar desde su aprobación por la Asamblea General.

### **ARTÍCULO 85**

Para la aprobación y modificación de los reglamentos será preciso el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.

### **ARTÍCULO 86**

1.- Las circulares federativas servirán para notificar e informar sobre la vigencia, aplicación o interpretación de estatutos y reglamentos, o sobre otras cuestiones federativas, pero no tendrán naturaleza normativa.

2.- Las circulares federativas no precisarán de aprobación administrativa previa.

## **ARTÍCULO 87**

1.- Los estatutos y reglamentos de las federaciones de ámbito territorial superior sólo serán directamente aplicables a la Federación y a sus miembros si esta Federación Bizkaina se halla integrada en aquellas federaciones y respecto a las materias que son competencia de las mismas. En tal caso, la Federación Bizkaina de Hípica deberá divulgar dichas normas para un efectivo conocimiento por los distintos estamentos de la Federación. Tales normas deberán estar escritas en alguno de las lenguas oficiales de esta Federación.

2.- Las demás normas de las federaciones deportivas de ámbito territorial superior no serán directamente aplicables a la Federación Bizkaina de Hípica y a sus miembros. Sólo se incorporarán a la normativa propia de la Federación cuando se produzca su aprobación federativa y administrativa así como su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

3.- Los reglamentos de las federaciones deportivas supraautonómicas no resultarán de aplicación supletoria en la Federación Bizkaina de Hípica, no obstante, podrá aplicar supletoriamente dichas normas siempre que exista una remisión expresa en sus reglamentos, tales normas estén difundidas suficientemente y se hallen escritas en alguna de las lenguas oficiales de esta Federación.

## **TÍTULO XI NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA**

### **ARTÍCULO 88**

El euskera y el castellano constituyen lenguas oficiales de la Federación Bizkaina de Hípica.

### **ARTÍCULO 89**

Los órganos de la Federación Bizkaina de Hípica garantizarán un proceso gradual de normalización lingüística en el seno de la Federación conforme a lo

dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

## **ARTÍCULO 90**

Las certificaciones de la Federación Bizkaina de Hípica podrán emitirse en bilingüe o en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en función de lo manifestado por la persona interesada.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Hasta que el Gobierno Vasco no apruebe las especificaciones técnicas de las licencias, previstas en el artículo 25 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, la Federación podrá seguir emitiendo las licencias con el formato que estime oportuno.

**Segunda.-** Las limitaciones de mandatos establecidas en el artículo 29 de los presentes estatutos no afectarán a los cargos existentes a la entrada en vigor de estos estatutos y dichos cargos podrán, en consecuencia, finalizar sus actuales mandatos. A tales cargos sólo les resultará de aplicación las citadas limitaciones estatutarias para próximos procesos electorales.

**Tercera.-** Una vez que entren en vigor los presentes estatutos, no se celebrarán elecciones para la renovación de los órganos federativos hasta el año 2008, año olímpico, continuando las personas y la composición de los órganos de conformidad con los estatutos anteriores, a fin de evitar dos procesos electorales consecutivos.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los estatutos de la Federación Bizkaina de Hípica que han estado vigentes hasta la fecha en que éstos sean inscritos y publicados.


## **DISPOSICIÓN FINAL**

Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

En Bilbao, a 22 de Febrero 2020



  
VºBº  
Juan Carlos Iniesta Sanchez  
Presidente

  
Sin. / Fdo.  
Javier Alonso Llano  
Secretario